Modifica el Código Penal para restringir la aplicación de la circunstancia atenuante de responsabilidad penal consistente en reparar con celo el mal causado

Boletín N°12350-07

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- *“¿No entiendo por que me castigan a mi, si yo fui la víctima?”* es la frase que expresó una niña, menor de 14 años, víctima de una violación de la cual resultó embarazada, al verse enfrentada al proceso judicial en el cual su atacante llevó a cabo el reconocimiento de hijo concebido en la relación sexual forzada, además de pagar una suma de dinero, como si fuese una especie de pensión de alimentos voluntaria con el fin de invocar la atenuente del artículo 11 numeral 7 del Código Penal. Junto con implicar una revictimización estas conductas atentan completamente contra la dignidad de la víctima, sin considerar el daño permamente causado a ella, y en el caso concreto a su hijo.

También llama poderosamente la atención que estas conductas fueron sugeridas directamente por la defensa del imputado, pues la ley no limita este tipo de actividades conducentes a generar atenuantes que teminan por provocar en las víctimas un daño mayor al que intrínsecamente ha provocado el delito mismo.

Es así como nos asiste la convicción de que la dignidad y la indemnidad de las personas no puede tener un precio transable, mucho menos factibles de ser ventilados en el contexto de un juicio penal por un delito del cual son víctimas, esa posibilidad no puede quedar abierta en una legislación moderna y respetuosa de los derechos humanos.

2.- En nuestro ordenamiento penal, el artículo 11 del Código del ramo ofrece un catálogo pormenorizado de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que permiten al Juez en el proceso de determinación de la pena, llevar a cabo operaciones que permiten disminuir en concreto la pena asignada al delito en concreto, a esto se le llama atenuante.

3.- Particularmente el numeral 7 de dicho artículo del código penal, establece que “*Son circunstancias atenuantes: 7° Si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.”.* cabe señalar que este precepto debe ser entendido restrictivamente para su aplicación, pues la reparación no es un concepto que se encuentre ausente en nuestra legislación penal, debiendo entenderse en su contexto.

4.- Sobre el particular es necesario recalcar que el Código de Procedimiento Penal incorpora en nuestra legislación los acuerdos reparatorios como forma de término alternativo, regulados en el artículo 241 de dicho cuerpo legal, que particularmente en su inciso segundo, prescribe que "*Los acuerdos reparatorios sólo podrán referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos.".* Es en esta línea en la que debemos avanzar en nuestra legislación, de modo que los criterios de aplicación de sanciones, medidas accesorias, salidas alternativas, que terminan siendo determinados, en diferentes etapas procesales, conforme a la valoración que el legislador le otorga a determinadas bienes resguardados.

5.- La norma transcrita estampa a su vez en nuestra legislación por primera vez el concepto dogmático de **bien jurídico,** idea que, a pesar de ser de compleja definición desde el punto de vista doctrinal, podemos entenderla como aquellos bienes materiales y inmateriales que el derecho penal decide acoger y proteger por medio de su reacción.

6.- Conjugando ambos conceptos, el de reparación y bien jurídico, es que el legislador penal ha decidido que las eventuales reparaciones han de constituir una alternativa cuando se trate de bienes disponibles de carácter patrimonial, descartando aquellos bienes jurídicos que el mismo derecho ha puesto en el centro del interés público, tales como la indemnidad y libertad sexual. En este sentido podríamos caer en lo absurdo de que, en delitos de violación, como el caso indicado con anterioridad, donde la víctima resulte embarazada, el reconocimiento o el pago de dinero surtiría un efecto a pesar de tratarse un bien jurídico no disponible e incluso en el evento de encontrarnos frente a un mal imposible de reparar. Llendo más lejos, misma situación podriamos enfrentar en un delito de homicidio, parricidio o femicidio, donde por actos patrimoniales se tenga necesariamente que considerar la atenuante en cuestión.

7.- Con este proyecto queremos evitar, incluso la posibilidad, como procesalmente se ha visto de que se recomiende por parte de las defensas, formas de reparación, que de manera objetiva podrían constituir una reparación, siempre de carácter patrimonial, pero que en ningún caso serán desde la perspectiva de la víctima una forma de enfrentar los perjuicios causados por la acción del autor.

Es por lo antes expuesto que proponemos a esta Honorable Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Introdúzcase la siguiente modificación en el Código Penal:

Agrégase al numeral 7° del artículo 11 un nuevo párrafo del siguiente tenor:

“Será aplicable la atenuante de este numeral exclusivamente a los delitos que afecten bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, cuando se trate de lesiones menos graves y en los delitos culposos.”.

MARCELA SABAT FERNANDEZ
DIPUTADA